

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA
TASA POR EL
OTORGAMIENTO DE
LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES
ADMINISTRATIVAS DE
AUTOTAXIS Y DEMAS
VEHICULOS DE
ALQUILER**

APROBADA: 17 Febrero 2010

PUBLICADA: 23 de Abril de 2010

ENTRA EN VIGOR: 23 de Abril de 2010

TASA SOBRE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ART. 1

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, una tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

ART. 2

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

ART. 3

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos
- d) Revisión de vehículos
- e) Transmisión de licencias

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 4

La obligación de contribuir nace:

- a) por la concesión, expedición y registro a licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte de auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior
- d) Por transmisión de licencias
- e) Por ocupación de la vía pública o simple propiedad de las licencias de las clases A, B y C

SUJETO PASIVO

ART. 5

Están obligados al pago de la tasa:

Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

BASES Y TARIFAS

ART. 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia:

- | | |
|------------------|----------|
| 1. De la clase A | 601,01 € |
| 2. De la clase B | 601,01 € |
| 3. De la clase C | 601,01 € |

B) Uso, explotación, mera propiedad de licencias u ocupación de la vía pública. Por cada licencia al año:

- | | |
|------------------|----------|
| 1. De la clase A | 150,00 € |
| 2. De la clase B | 150,00 € |
| 3. De la clase C | 150,00 € |

C) Sustitución de vehículos. Por cada licencia:

- | | |
|------------------|----------|
| 1. De la clase A | 148,56 € |
| 2. De la clase B | 148,56 € |
| 3. De la clase C | 148,56 € |

D) Transmisión de licencias. Por cada licencia:

- | | |
|--|------------|
| 1. Mortis causa a favor de herederos forzosos: | |
| 1ª transmisión | 300,51 € |
| Ulteriores transmisiones | 742,80 € |
| 2. Inter vivos (a pagar por el transmitente) | |
| Toda clase de licencias | 1.000,00 € |

ART. 7

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa se satisfarán en el momento de concederse las licencias sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

ART. 8

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno padrón, la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal padrón.

ART. 9

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos que hace referencia el R.D 2344/85 de 20 de noviembre.

ART. 10

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el R.D 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el R.D 2025/84 de 17 de octubre.

ART. 11

Las cuotas liquidas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES

ART. 12

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ART. 13

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS

ART. 14

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cabezón de la Sal, a 20 de Noviembre de 1989
AL ALCALDESA